

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00193-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver INCIDENTE DE NULIDAD (archivo 19), propuesto por los demandados GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA y DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS. Del mismo se corrió traslado a las partes, conforme a constancia secretarial que reposa en archivo 23 del plenario virtual. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 17 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 109

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por los demandados GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA y DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS, en escrito presentado el día 13 de octubre de 2021 (archivo 19).

En ese sentido, mediante proveído del 17 de febrero del año en curso (archivo 21), notificado por estado electrónico del día 24 del citado mes y anualidad, se corrió traslado del mentado incidente, por el término de 3 días, conforme las disposiciones del inciso 4° del artículo 134 del C.G.P, a efecto de lo cual la parte actora se pronunció (archivo 22), de acuerdo a la constancia secretarial que milita en archivo 23 del plenario virtual.

Ahora bien, se advierte que ni el incidentista ni la parte demandante peticionaron pruebas y el Despacho no considera necesario decretar ninguna de oficio.

Así las cosas, a efectos de resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, tiene en cuenta el despacho los siguientes:

ANTECEDENTES;

Mediante auto No. 427 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 03), notificado por estado electrónico el día 16 del citado mes y anualidad, se dispuso la admisión de esta causa judicial, promovida por la señora GLORIA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y los señores GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA y DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS.

Dado que en el escrito de demanda se indicó la dirección electrónica de los enjuiciados, así como se acreditó su envío de manera simultánea a la presentación del libelo gestor, en cumplimiento de lo exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el referido auto se ordenó la notificación conforme a tal norma, a efecto de lo cual se solicitó a la demandante que aportara al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos, luego de lo cual se surtiría el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

En ese orden, el día 17 de septiembre de 2021, la parte demandante remitió notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de los enjuiciados (archivo 04). Eso sí, no se allegó la constancia de acuse de recibo.

Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2021 se efectuó la notificación electrónica a la AMDINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (archivo 05).

En la misma fecha, el abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, remitió copia de los poderes especiales conferidos por los demandados DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS y GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA, esta última, a través de su apoderada general Paula Andrea Ruíz Villegas (archivo 06); escrito dentro del cual manifestó que el traslado no se había surtido de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que no conocían el texto de la demanda y sus anexos.

En todo caso, procuraba que se ordenara a la parte demandante cumplir con los rituales que consagran, ab initio, la referida norma y el C.G.P. De no ser así se estaría atentando contra el debido proceso.

Posteriormente, el día 5º de octubre de 2021 nuevamente se remitieron los referidos poderes (archivo 15) y el apoderado señaló:

“Por tercera vez remitimos el poder y los respectivos anexos que me legitiman para abordar la demanda y como sujeto procesal, acceder a la formulación de la demanda y sus anexos para proceder a su contestación. Es de advertir que el Poder juntos con sus anexos se envió oportunamente el día 24 de septiembre 2021.”

En ese orden, el Despacho, a través de providencia del 4 de octubre de 2021, notificada por estado electrónico del día 6 del citado mes y anualidad (archivo 16), se le reconoció personería al abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, para representar los intereses de los demandados DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS y GLORIA CECILIA ARTEAGA GARCÍA, así como se les tuvo por notificados por conducta concluyente, atendiendo las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, esto es, que se había allegado el poder otorgado al profesional del derecho.

En tal providencia, se precisó:

“Por lo anterior, se tendrá como notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2º. del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Este Despacho obrando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y con el fin que los demandados obtengan copia de la demandada, para su traslado, es por lo que se DISPONE que por Secretaría, se remita la misma al correo electrónico que aparece en la demanda, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado para que la contesten, vencidos los cuales comenzará a correrles el traslado de la demanda. (Artículo 91 inciso 2º del C.G. P.).”

Se acudió a tal figura jurídica, en vista que la parte actora no había acreditado el acuse de recibo de la notificación electrónica de tales enjuiciados.

En ese orden, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, específicamente, el día 06 de octubre de 2021, el Despacho remitió el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico del apoderado, esto es, juanolar87@gmail.com.

No obstante, el día 13 de octubre de 2021, el último citado tal abogado presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD (archivo 19). Fundamentó su solicitud en el hecho que conforme el examen de legalidad previsto en la Ley 270 de 1990 y el artículo 90 del C.G.P, es procedente rechazar la demanda dado que comporta un vicio de nulidad insanable previsto en el numeral 8° del artículo 133 ibidem.

Opina que resulta inútil, infructuosa y comporta una pérdida de tiempo continuar con un ritual procesal y sustantivo que está afectado con una nulidad insanable y que por tanto la sentencia estaría rodeada de efectos inanes.

En todo caso, que el traslado debía surtir conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 3° del artículo 8, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, concluye que ingresa al proceso mediante el incidente de nulidad previsto en los artículos 133, 134 y 137 del C.G.P y solicita que se declare la nulidad mencionada, con el fin que el actor adecúe su demanda y se ajuste a los mandatos del artículo 29 constitucional.

A efectos de dilucidar este trámite incidental, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el incidentista funda su solicitud en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P que señala:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En seguida procede indicar, en nuestro sentir, que el escrito de nulidad no es lo suficientemente claro en enunciar el hecho o actuación específica que se considera que dio lugar a la irregularidad adjetiva que en esta oportunidad denuncia. Así entonces entiende el Juzgo que reproche está dirigido o a la fallida notificación electrónica (i) o en contra de la notificación por conducta concluyente surtida por el Despacho (ii).

El Despacho estima que, en uno u otro caso, no le asiste razón al incidentista. Per se, no podrá proponerse nulidad y esperar que esta se atienda de forma positiva, respecto de una abortada decisión judicial, que como tal no alcanzó a completarse y producir ningún efecto.

Se recaba, frente a la primera de las anotadas hipótesis, esto es relacionada con el hecho que la nulidad pretendida se originó en el acto fallido de notificación electrónica surtido por la demandante, no es posible que el mismo sea objeto de nulidad, en tanto que el mismo no produjo ningún efecto.

Frente a la segunda hipótesis, el acto de notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con ocasión de la conducta concluyente, en debida forma y con arreglo a la ley; ordenado por el Despacho en proveído del 4 de octubre de 2021 (archivo 16). Advierte esta instancia que en el plenario virtual reposan poderes otorgados por los demandados DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS y GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA, esta última a través de su apoderada general Paula Andrea Ruíz Villegas, que fueron aportados por el abogado JUAN OLMEDO ARBÉLAEZ (archivo 06), en fecha 24 de septiembre de 2021.

Además, la intención clara y concreta del apoderado judicial de los enjuiciados, al remitir el poder otorgado por sus clientes y dejar la constancia que no se había surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda, era que se le enterara del proceso; situación que en efecto ocurrió al remitírsele el traslado por correo electrónico el día 06 de octubre de 2021 (archivo 17), dada la referida notificación por conducta concluyente ordenada. En ese orden, considera el Despacho que como lo consagra el principio “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, nadie puede alegar en su favor su propia culpa para beneficiarse de ella y pretender que, luego de solicitar que se le notifique la demanda, se le declare que el acto de comunicación está viciado de nulidad, cuando fue una situación jurídica que él mismo provocó.

El artículo 301 del C.G. del P. es de las siguientes voces:

Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El acto de comunicación del auto admisorio de la demanda se produjo en debida forma, a través de la notificación por conducta concluyente, que ordenó el Juzgado mediante proveído del 4 de octubre de 2021, que fuera notificado por estado electrónico del día 6 del citado mes y anualidad.

En todo caso, a la parte pasiva se le concedieron tres (03) días siguientes a la notificación del auto para que se surtiera el traslado por Secretaría, vencido el cual iniciaría a correr el término de traslado de la demanda.

No sobra señalar que esta judicatura no pudo advertir cuál fue el objeto, que se trazó el profesional del derecho al promover este incidente de nulidad, el para qué, pues en efecto el proveído de admisión fue notificado, eso sí, de manera concluyente, con garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste.

Así las cosas, este trámite incidental se decidirá negativamente y habrá lugar a condenar en costas a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Por lo hasta aquí expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD formulada por los demandados GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA y DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS, conforme los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCÍA y DANIEL ALEJANDRO RUÍZ VILLEGAS a favor de la parte actora GLORIA CECILIA ARTEAGA ORTÍZ, en cuantía total de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO

Juez

17/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3adc4327acca6bab5a55575bef8f6223f8f0404d3d71c1755882ed601213944**

Documento generado en 19/03/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>